



BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 99 — Año XV — Legislatura IV — 26 de marzo de 1997

SUMARIO

8. JUSTICIA DE ARAGON

Informe del Justicia de Aragón sobre la situación de los depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Autónoma de Aragón 3518

8. JUSTICIA DE ARAGON

Informe del Justicia de Aragón sobre la situación de los depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1997, ha conocido el Informe presentado por

el Justicia de Aragón sobre la situación de los depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Autónoma de Aragón y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 10 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INDICE

INTRODUCCION	3518	4. El arresto de fin de semana como pena sustitutiva	3524
I. Depósitos municipales de detenidos existentes en Aragón	3519	5. El arresto de fin de semana en caso de impago de multa	3525
II. Antecedentes históricos de los depósitos municipales	3519	6. Plan de ejecución de la pena de arresto de fin de semana e ingreso de los condenados en los depósitos municipales	3525
III. La competencia municipal de los depósitos de detenidos	3520	VII. Valoración de la situación de los depósitos municipales. Su adecuación al reglamento penitenciario ..	3525
1. La delegación por ley	3520	1. Estado de los inmuebles	3525
2. La asunción de la competencia por los órganos municipales	3520	2. Alimentación	3526
3. Financiación del servicio delegado	3521	3. Higiene personal	3526
IV. Los depósitos municipales como centros penitenciarios	3521	4. Equipamiento	3527
V. Los detenidos a disposición judicial	3521	5. Sanidad	3527
VI. Los condenados a la pena de arresto de fin de semana	3522	6. Seguridad	3527
1. Disposiciones legales	3522	CONCLUSIONES	3528
2. Concepto, naturaleza y caracteres de la pena ..	3522	RESOLUCIONES	3528
3. El arresto de fin de semana como pena principal. Delitos y faltas que llevan aparejada esta pena ..	3523		

INTRODUCCION

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Código Penal, ha traído como novedad, entre otras varias, la posibilidad de que determinadas penas privativas de libertad impuestas por los órganos jurisdiccionales puedan ser cumplidas en lo que el artículo 37, párrafo 2.º, del citado texto legal denomina como «Depósitos municipales».

La Disposición Final 5.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determinó para los Municipios cabeza de partido judicial la asunción, en régimen de competencia delegada, de la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial.

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos en la legislación sectorial correspondiente.»

Estos depósitos municipales de detenidos se encuentran ubicados en aquellos Municipios, cabeceras de partido judicial, en los que no exista ningún otro establecimiento penitenciario, y su objeto es la reclusión de los detenidos a disposición judicial, hasta tanto se decida por el Juez de Instrucción su libertad o el ingreso en prisión. Con el nuevo Código Penal, se amplían al cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana.

El Justicia de Aragón tiene como misión la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos aragoneses, entre ellos, de las personas que se hallan privadas de libertad a causa de una resolución judicial, que no dejan de ser ciudadanos con algunos de sus derechos fundamentales temporalmente limitados, pero en absoluto privados de los mismos.

El motivo de este Informe es realizar una valoración de carácter global del funcionamiento y características de los Depósitos municipales existentes en nuestra Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta que en los mismos se va a cumplir la pena de un gran número de delitos y faltas por ciudadanos aragoneses que requieren, ineludiblemente, que tales Depósitos estén dotados de las condiciones necesarias para hacer posible un cumplimiento digno de la pena.

En el Informe se acomete el análisis de la situación material de los establecimientos de este tipo existentes en Aragón y si los mismos presentan las características exigidas legalmente para que en ellos se cumplan las nuevas penas previstas en el Código Penal. También se realiza el estudio de la competencia asumida por los diferentes Ayuntamientos, la naturaleza y caracteres de esta clase de establecimientos, las personas que pueden ser ingresadas en estos depósitos y el examen de la pena de arresto de fin de semana, con indicación de los delitos y faltas que llevan aparejada esta pena; todo ello con el fin de recabar de las Instituciones Públicas competentes las medidas necesarias para la adecuación al marco legal vigente de estas singulares dependencias penitenciarias.

El Informe finaliza con una serie de Conclusiones y Resoluciones del Justicia de Aragón, que son el resultado de las visitas realizadas a los diferentes Depósitos Municipales y de las que se da traslado a los Organismos Públicos competentes, en uso de las atribuciones que el Justicia tiene encomendadas en la Ley 4/1985, de 27 de junio.

I. DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS EXISTENTES EN ARAGON

El presente estudio se inicia con la remisión a los doce Ayuntamientos cabeceras de partido judicial de la Comunidad Autónoma —en los que no existe centro penitenciario— de un cuestionario en el que se solicita información sobre las condiciones materiales de los depósitos municipales de cada localidad (ubicación, equipamiento, alimentación, medidas de seguridad, condiciones sanitarias, documentación requerida al ingreso y coste económico).

Los Ayuntamientos de Alcañiz, La Almunia de Doña Godina, Calatayud, Daroca, Calamocha, Tarazona, Ejea de los Caballeros, Fraga, Caspe, Monzón, Barbastro, Boltaña y Jaca, son los Municipios que se encuentran en la situación legal necesaria para contar con este tipo de establecimiento, ya que Zaragoza, Huesca y Teruel, al existir en sus términos municipales un centro penitenciario, no están obligados por Ley a tener Depósito de detenidos.

Sin embargo, no todos los Ayuntamientos mencionados han asumido la competencia de la ejecución del servicio penitenciario. Calamocha, Boltaña y La Almunia de Doña Godina carecen de este tipo de establecimientos. Los responsables municipales de la localidad turolense han manifestado a esta Institución que no van a proceder a la ejecución de esta competencia, hasta tanto no se les facilite los medios económicos para desempeñarla. En el caso de las localidades oscense y zaragozana, el problema radica en la inexistencia en ellas de Policía Local que pueda asumir la custodia de los detenidos y penados, si bien el Alcalde de La Almunia de Doña Godina ha manifestado su voluntad de adecuar alguna instalación para el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Otros Ayuntamientos como Tarazona y Jaca, han procedido al cierre efectivo de sus Depósitos municipales, dadas las deficientes condiciones en que los mismos se encontraban, siendo la Guardia Civil o la Policía Nacional la que ha asumido la custodia de los detenidos.

Con posterioridad a la remisión del cuestionario, se ha girado visita por parte del personal de esta Institución a cada uno de los Depósitos municipales, con el fin de comprobar in situ los datos remitidos, recabándose otros para ampliar la información sobre las condiciones de estos establecimientos.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES

Antes de la centralización en el Estado liberal de la potestad de gobierno de las prisiones, los Ayuntamientos gozaron desde el medievo de capacidad para mantener en sus Municipios prisiones de uno u otro tipo.

La Ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y en concreto su artículo 7, constituye el antecedente normativo de los actuales Depósitos municipales de detenidos:

«En cada distrito municipal se establecerá un Depósito para los sentenciados a la pena de arresto menor —pena que es aplicable a las faltas, según el Código Penal de 19 de marzo de 1848, y de una duración entre uno y quince días— y para tener en custodia a los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se trasladen a las cárceles de partido.»

Cuando la Real Orden de 27 de abril de 1860 del Ministerio de Gobernación y Justicia establece el «programa para la construcción de prisiones de provincia», se vuelve a encomendar a los Ayuntamientos la potestad de mantener los Depósitos municipales de detenidos, reiterándose esta atribución en la Ley 11, de 21 de octubre de 1869, por la que se aprobó un nuevo programa para la construcción de prisiones de provincia y en el que puede ser considerado como el primer Código penitenciario español, promulgado por el Real Decreto de 5 de mayo de 1913. En la citada Ley de 1869 se establecían las condiciones de los depósitos municipales:

«... habrá dos departamentos incomunicados entre sí, uno para hombres y otro para mujeres. Cada departamento se dividirá en un número determinado de celdas para los detenidos preventivos y en dos secciones, una para los mayores de edad y otra para los menores. Cada sección tendrá un dormitorio, comedor, sala de enfermería y de trabajo, un patio y los sanitarios y sitios de uso común que sean necesarios.»

Con la salvedad del Código Penal de 1928, en cuyo artículo 178 se hacía referencia a los Depósitos municipales como lugar de cumplimiento de las penas de arresto, y la breve referencia hecha en la Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de octubre de 1968, que vino a desarrollar el Decreto 2355/67, de 16 de septiembre, en relación a la conducción de detenidos, no se produce en la normativa penal o penitenciaria ninguna otra referencia a los Depósitos municipales de detenidos. Tanto es así, que la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que vino a desarrollar el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, en ninguna parte de su articulado cita a los Depósitos municipales como dependencias penitenciarias.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vino a solventar el problema de incertidumbre y vacío legal que pesaba sobre los Depósitos municipales de detenidos, que incluso dio lugar a que la Fiscalía General del Estado procediera a dictar, en diciembre de 1980, una Directiva por la que se recordaba a los Ayuntamientos la obligatoriedad de mantener en funcionamiento los Depósitos municipales de detenidos, indicando la responsabilidad penal en que podían incurrir las autoridades municipales que se negaran a recibir y custodiar a un detenido o preso.

El mandato establecido en la Disposición Final 5.ª de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local remite a la legislación sectorial correspondiente para el establecimiento de los medios económicos con los que mantener el servicio público delegado. En el hoy derogado Reglamento General Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se establecían las condiciones de financiación de los Depósitos

municipales de detenidos. Así, el artículo 378 del citado Real Decreto disponía lo siguiente:

«La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, una cantidad por detenido y día en concepto de gastos de alimentación, de estancia y de mantenimiento del servicio de depósito de detenidos, presos preventivos y penados a disposición judicial.

Los Ayuntamientos rendirán cuenta trimestral al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, mediante certificación acreditativa del número de detenidos o presos por día, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el Secretario de la Corporación o por el Encargado del Depósito, con el visto bueno del Alcalde, a la que se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las Autoridades judiciales.»

III. LA COMPETENCIA MUNICIPAL DE LOS DEPOSITOS DE DETENIDOS

La citada Disposición Final 5.^a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, encomienda a los Municipios cabeza de partido judicial en los que no exista establecimiento penitenciario, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, y lo hace mediante la técnica de la competencia delegada.

La posibilidad de delegar en los Municipios competencias estatales se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local, en los siguientes términos:

«1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.

4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas

correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad local delegante.»

El artículo 27 de la Ley establece una serie de requisitos muy concretos para que se pueda producir la delegación de competencias a los Municipios, pudiendo realizarse esta delegación mediante dos fórmulas: acuerdo entre las administraciones o bien imponiendo la delegación, con carácter obligatorio, por Ley, como sucede en el caso que nos ocupa.

La lectura del precitado artículo debe ponerse en relación con lo establecido en el artículo 7 del mismo texto legal, al decir que «las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad Local».

1. La delegación por Ley

La primera nota característica que encontramos en la delegación a los Municipios de la ejecución de funciones penitenciarias, es que ésta se realiza por Ley, y no por Acuerdo con la administración titular de la competencia; es más, lo que la Disposición Final 5.^a de la Ley de Bases de Régimen Local establece es la delegación de la ejecución de la competencia, por lo que la titularidad de la misma continúa en manos del Estado.

Esta delegación realizada mediante Ley ha obviado el conjunto de requisitos que el mencionado artículo 27, en relación con el 7 de la Ley de Bases de Régimen Local, establece para la delegación, de manera que nos encontramos ante una situación carente del soporte jurídico necesario para su eficaz puesta en práctica. Más que una delegación de competencias, podemos decir que nos encontramos ante una atribución obligatoria de las mismas por ministerio de la Ley.

La Administración estatal delegante en ningún momento ha fijado los términos de la delegación, produciéndose un claro vacío normativo, pues la norma que impone la obligatoriedad de la delegación no establece el alcance, contenido y condiciones en que ésta debe producirse, debiendo ser la Administración delegante quien los completara. Tampoco ha ido acompañada de la dotación o medios económicos necesarios para desempeñarla.

La Administración estatal nunca ha procedido a dictar instrucciones técnicas a los Municipios en cuanto al modo o forma de prestar el servicio, no ha recabado información sobre la gestión municipal ni se han girado inspecciones de comprobación de la forma en que el mismo es llevado a la práctica. Nos encontramos con que la Administración delegante ha dejado a su suerte este servicio penitenciario, cuando la responsabilidad del mismo continúa en sus manos.

2. La asunción de la competencia por los órganos municipales

La configuración del texto legal que establece la obligatoriedad de la delegación, la reiterada Disposición Final 5.^a, nos conduce a analizar la forma en que los entes locales deben asumir esta delegación. Puede incluso llegar a plantearse si los Municipios están realmente en condiciones de asumir la competencia, ya que para ello es necesaria la puesta a disposición de los Municipios, por parte de la Administración delegante, de los medios económicos suficientes para el mantenimiento del servicio, tal y como establece la indicada Disposición.

Ya hemos visto que el artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local establece en su párrafo 3.^o que la efectividad de la delegación requiere, cuando la misma se establece por Ley, ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento

de medios económicos para desempeñarlos. En la delegación de los servicios penitenciarios no se ha acompañado la dotación o el incremento de los medios económicos para desempeñarlos.

Junto a ello nos encontramos con que la delegación por ministerio de la Ley se produce sin fijarse el alcance, contenido, condiciones y duración de la misma, no existiendo previsiones técnicas de dirección y control de oportunidad de la Administración delegante, lo que sin duda produce una situación previsiblemente generadora de conflictos.

3. Financiación del servicio delegado

La inexistencia de convenios entre Administraciones (Ayuntamientos-Administración penitenciaria) para la concreción de los términos de la delegación, y la falta del necesario acompañamiento de los medios económicos para su puesta en funcionamiento, sitúa a los entes locales en una difícil situación, ya que, por un lado, tienen la obligación legal de asumir la competencia pero, por otro, no cuenta con los medios materiales necesarios para hacerlo.

IV. LOS DEPOSITOS MUNICIPALES COMO CENTROS PENITENCIARIOS

Como ha quedado anteriormente expuesto, nos encontramos ante una situación próxima al vacío legal en cuanto a la regulación de la competencia delegada de los Depósitos municipales de detenidos. Esta carencia de marco normativo ha sido parcialmente llenada por algunos Municipios mediante la promulgación de Reglamentos municipales o Instrucciones internas.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 7 los distintos tipos de establecimientos penitenciarios:

- «a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.»

Esta clasificación omite cualquier referencia a los Depósitos municipales de detenidos. Ello, en principio, no debe extrañarnos, puesto que la Ley General Penitenciaria data de 1979, mientras que la Ley por la que se confiere la competencia del servicio penitenciario a los Municipios es de 1985 (Ley de Bases de Régimen Local).

La Disposición Adicional 5.^a de la Ley 7/1985, de 26 de abril, remite a la «legislación sectorial correspondiente» la regulación de las condiciones para el mantenimiento del servicio. Esta legislación sectorial ha sido finalmente desarrollada por el nuevo Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, al hacer expresa mención en su articulado a los ciudadanos detenidos a disposición judicial.

«Artículo 1. *Ambito objetivo y subjetivo de aplicación.*

1. El presente Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.»

El Reglamento Penitenciario, en su Disposición Adicional Primera —que viene a sustituir lo dispuesto en el artículo 378 del anterior Reglamento—, establece los mecanismos necesarios para que por parte de la Administración penitenciaria competente se compense económicamente a los Ayuntamientos por los gastos de alimentación y estancia, así como por el mantenimiento de las instalaciones:

«*Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial.*

1. La Administración penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente.

2. Los Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.»

Con esta clara referencia queda cubierta parcialmente la indefinición del marco jurídico aplicable los Depósitos Municipales, aunque sigue sin existir una normativa que establezca las condiciones en que se produce la delegación del servicio penitenciario a los Municipios.

V. LOS DETENIDOS A DISPOSICION JUDICIAL

La Disposición Final 5.^a de la Ley 7/1985, de 26 de abril, establece claramente que la competencia delegada que deben asumir los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, es la referida a la ejecución del depósito de detenidos a disposición judicial.

Hasta la promulgación del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento Penitenciario, la normativa sectorial no contemplaba esta categoría de detenidos. La primitiva redacción del artículo 378 del antiguo Reglamento Penitenciario nos hablaba de «detenidos, presos y sentenciados», y cuando esta normativa es modificada por el Real Decreto 2715/1986, se pasa a hablar de «depósitos de detenidos, presos preventivos y penados a disposición judicial».

Esta situación dio lugar a que diversos Ayuntamientos catalanes plantearan recursos en los que se alegaba que su competencia se limitaba exclusivamente a la categoría de detenidos a disposición judicial, y no a otros supuestos¹, llegándose a producir una respuesta del Ministro de Justicia ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, en los siguientes términos:

«La extensión del concepto de detenidos al de presos preventivos y penados, fue una modificación aclaratoria introducida por el Consejo de Ministros (con posterioridad, por tanto, a los dictámenes del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Administración Local, favorables a un texto que nada más hacía referencia a los detenidos).

De acuerdo con esta modificación aclaratoria, se debe entender que el servicio de depósito se aplica a los presos preventivos en tránsito en el partido judicial, adonde son trasladados para cumplir alguna diligencia judicial. De la misma forma, la alusión a los penados hace referencia a las personas que, a pesar de estar cumpliendo una condena fir-

(1) Informe sobre los Depósitos Municipales de Detenidos en Cataluña, realizado por el Sindic de Greuges de Cataluña. 1991.

me, son simultáneamente presos preventivos respecto a otra causa y se han de desplazar en calidad de tales a la circunscripción del juzgado correspondiente.»

Cuando el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos indica que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de los hechos y que en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, es a partir de ese momento —puesta a disposición de la autoridad judicial— cuando se dará el supuesto previsto en la competencia delegada, esto es, detenidos a disposición judicial. Entre tanto las detenciones serán meramente policiales, supuestos del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por lo tanto, no incluidas en el servicio que se delega en los Ayuntamientos.

Para que se dé la categoría concreta de detenido a disposición judicial será preciso que por parte del órgano jurisdiccional se produzca la emisión de una resolución que afecte a la situación de libertad del detenido. Esta únicamente se producirá cuando el Juez de Instrucción competente dicte orden de detención, normalmente para realizar diligencias de investigación complementarias, pues en el momento en que se dicte Auto de prisión y su correspondiente mandamiento, el detenido deberá ser trasladado inmediatamente al centro penitenciario correspondiente y puesto a disposición del Director del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 505 de la Ley.

Además de los detenidos por orden judicial, el servicio de depósito se aplica a los presos preventivos pendientes de ser conducidos a la prisión correspondiente, así como a los presos preventivos y penados en tránsito, en espera de cumplir con diligencias judiciales.

No obstante, la realidad nos muestra que los Depósitos Municipales son utilizados para el internamiento de otro tipo de personas. Así, en los mimos podemos encontrar detenidos policiales, esto es, con detención realizada por la Policía Local o por la Guardia Civil pero sin orden judicial de ingreso.

Actualmente, el artículo 15 del nuevo Reglamento Penitenciario dispone que el ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará siempre previa una resolución judicial (orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme), salvo los casos de detención por la Policía Judicial y los detenidos por orden del Ministerio Fiscal.

VI. LOS CONDENADOS A LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA

1. Disposiciones legales

El arresto de fin de semana es un nuevo tipo de pena que se introduce con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. Su regulación está contemplada en los artículos 33 y 37 del Código Penal, en los siguientes términos:

«Artículo 33.

3. Son penas menos graves:

i) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

4. Son penas leves:

d) El arresto de uno a seis fines de semana.»

«Artículo 37.

1. El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Tan sólo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana como arresto, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso la duración será la que resul-

te de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código.

2. Su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las circunstancias lo aconsejan, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir Centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuere posible, en depósitos municipales.

3. Si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.

4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.»

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana, dispone en su artículo 12 lo siguiente:

«Artículo 12.

La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado o en el depósito municipal de detenidos, en caso de que no exista centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal así lo acordara, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Código penal.

2. Si no existe centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal no acordara el cumplimiento en el depósito municipal, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente indicará el centro de cumplimiento que se les asignará a quienes se impusiere la pena.»

Mientras que el Código Penal, en su artículo 37.2, ve como una posibilidad el que la pena de arresto de fin de semana se cumpla en los Depósitos Municipales, el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, considera esta posibilidad como el criterio principal a seguir, y sólo en determinados casos establece que los arrestos dejarán de cumplirse en las dependencias municipales.

Entre las condiciones que el reiterado Real Decreto establece para los centros de cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, ya sean centros penitenciarios o depósitos, destaca:

1. Cumplimiento en celda individual y en régimen de aislamiento.

2. Separación del resto de detenidos, presos o penados.

3. Imposibilidad de abandono de la celda salvo en los períodos de paseo.

4. Derecho a disponer, a su costa, de radio o televisión.

5. Acceso a biblioteca y economato.

6. Efectuar una llamada al ingreso, o las reglamentarias en caso de cumplimiento continuado.

7. Racionado alimentario diario en los términos del Reglamento Penitenciario.

8. Comunicación semanal de 45 minutos en los supuestos de cumplimiento ininterrumpido.

2. Concepto, naturaleza y caracteres de la pena

El arresto de fin de semana constituye la alternativa que recoge el nuevo Código Penal frente a la renuncia a las penas de

prisión de corta duración (arresto menor y arresto mayor del anterior Código). Esta modalidad de sanción ha tenido ya experiencias positivas en derecho comparado. Nos encontramos ante una auténtica pena de privación de libertad, cuya diferencia con la pena de prisión radica tan sólo en la forma de ejecución, discontinua en el arresto de fin de semana y continuada en la prisión. Con ello se persigue evitar los contenidos más indeseables de la prisión, como son la desocialización y el desarraigo que sufre el condenado al apartarlo de su medio familiar, laboral o social, y la influencia corruptora de las cárceles, salvaguardando el contenido de castigo que tiene la privación de libertad.

La pena de arresto de fin de semana está indicada para aquellos delincuentes que requieren una fuerte llamada de atención, un efecto *shock*, y en aquellas infracciones para cuya sanción aparece insuficiente una pena de multa. En la moderna Ciencia del Derecho penal se considera que está especialmente indicada en delitos contra la seguridad del tráfico, abandono de familia y algunos delitos económicos².

La experiencia en derecho comparado demuestra que esta modalidad de sanción puede mostrarse eficaz ante determinados grupos de delitos, como los derivados de las manifestaciones violentas en espectáculos deportivos u otros eventos festivos que derivan en violencia, los cuales se acumulan mayoritariamente en fines de semana. Estas situaciones, si bien normalmente no derivan en graves daños, sí que generan una cierta conmoción social por la espectacularidad y difusión que suelen tener.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de 36 horas, estableciéndose en términos de equivalencia que ello se corresponde con 2 días de privación de libertad, imponiéndose un tope máximo de duración de 24 fines de semana, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso, su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas del artículo 88 del Código Penal. El artículo 70.2 del Código Penal establece como tope máximo de esta pena 36 fines de semana, en el caso de que se imponga la pena superior en grado a la prevista en la Ley para el delito de que se trate.

Su cumplimiento tendrá lugar los viernes, sábados o domingos. Excepcionalmente, puede cumplirse otros días de la semana, si las circunstancias lo aconsejan, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal. Esta posibilidad ha sido valorada positivamente por la doctrina, pues permite que el contenido de la pena se adecue más a la privación de tiempo libre en que debe consistir. Sería incluso deseable que el arresto pudiera acomodarse al máximo a los períodos de ocio o desocupación de los penados³. Si la finalidad de esta pena es evitar perjuicios en el ámbito laboral, escolar o familiar del condenado, éstos pueden tener unas características que hagan más aconsejables que las penas se cumplan en otros días distintos de los genéricamente previstos.

La pena de arresto de fin de semana puede ejecutarse ininterrumpidamente, en el caso de que se quebrantare la condena. El párrafo 3.º del artículo 37 señala que, en el caso de dos ausencias injustificadas del condenado, puede el Juez acordar el cumplimiento ininterrumpido de la pena, tomando en consideración la regla de equivalencia del párrafo 1.º del citado artículo (el arresto de fin de semana equivale a 2 días de privación de libertad).

El arresto de fin de semana se contempla en el Código Penal como pena principal para un gran número de delitos menos graves y para las faltas; también lo está como sustitutiva de la

pena de prisión (inferior a 1 año, o excepcionalmente 2, artículo 88.1), y se contempla asimismo como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (artículo 53.1).

3. El arresto de fin de semana como pena principal. Delitos y Faltas que llevan aparejada esta pena

DELITOS:

Aborto:

— El que por imprudencia grave ocasionara un aborto (12 a 24 fines de semana).

Lesiones:

— El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, cuando sea de menor gravedad, atendidos al medio empleado o el resultado producido (7 a 24 fines de semana, o multa).

— El que por imprudencia grave causare las lesiones (7 a 24 fines de semana).

Lesiones al feto:

— El que por imprudencia grave causare a un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una tara física o psíquica (7 a 24 fines de semana).

Acoso sexual:

— El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga (12 a 24 fines de semana o multa).

Abandono de familia, menores o incapaces:

— El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de descendientes, ascendientes o cónyuge (8 a 20 fines de semana).

— El impago de prestaciones económicas en favor de cónyuge o hijos, establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de los hijos (8 a 20 fines de semana).

Robo y hurto de uso de vehículos:

— El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 50.000 pesetas, sin ánimo de apropiárselo, y lo restituyere en un plazo no superior a 48 horas (12 a 24 fines de semana, o multa).

Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural:

— El que por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad (7 a 24 fines de semana, o multa).

Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social:

— El que, estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales, incumpla absolutamente dicha obligación, lleve contabilidades distintas, no hubiere anotado en los libros obligatorios operaciones o transacciones económicas o hubiera practicado anotaciones contables ficticias (7 a 15 fines de semana y multa).

(2) *Consideraciones político-criminales sobre el nuevo Código Penal de 1955.* José Cerezo Mir. La Ley. Diario 4063 de 21 de junio de 1996.

(3) *El sistema de penas.* M.ª Isabel Sánchez García. La Ley. Diarios 4010, 4011 y 4012 de 8, 9 y 10 de abril de 1996.

Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente:

— Los que establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas (18 a 24 fines de semana y multa).

Delitos contra la seguridad del tráfico:

— El que condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicótropas o de bebidas alcohólicas (8 a 12 fines de semana o multa).

Falsificación de moneda y efectos timbrados:

— El que, habiendo recibido moneda falsa, la expendiera o distribuyera después de constarle su falsedad, si el valor de la moneda fuere superior a 50.000 pesetas (9 a 15 fines de semana y multa).

— El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuya en cantidad superior a 50.000 pesetas (8 a 12 fines de semana).

Obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional:

— El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal, en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral (12 a 18 fines de semana y multa).

Violación de sepulturas:

— El que, faltando al debido respeto a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, lápidas o nichos (12 a 24 fines de semana y multa).

Desórdenes públicos:

— Los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales (7 a 24 fines de semana o multa).

FALTAS:*Faltas contra las personas:*

— El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida en este Código como delito (3 a 6 fines de semana o multa).

— El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión (1 a 3 fines de semana o multa).

— El que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presente a la autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran (3 a 6 fines de semana o multa).

Faltas contra el patrimonio:

— Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excede de 50.000 pesetas (2 a 6 fines de semana o multa).

— El que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de la cosa no exceda de 50.000 pesetas (2 a 6 fines de semana o multa).

— Los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 50.000 pesetas (2 a 6 fines de semana o multa).

— Los que cometan estafa, apropiación indebida o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 50.000 pesetas (2 a 6 fines de semana o multa).

— Los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas (1 a 6 fines de semana o multa).

— Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la administración o de sus propietarios (1 a 3 fines de semana).

Faltas contra los intereses generales:

— Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas, a sabiendas de su falsedad (1 a 4 fines de semana o multa).

— Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modos o con circunstancias que pudieran causar daños a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores (3 a 2 fines de semana o multa).

Faltas contra el orden público:

— Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas (1 a 6 fines de semana y multa).

— El que se mantuviera, contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público (1 a 5 fines de semana y multa).

— El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales o se atribuya públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea (1 a 5 fines de semana o multa).

4. El arresto de fin de semana como pena sustitutiva

Es posible, en el nuevo Código Penal, la sustitución de las penas de prisión inferiores a un año por las de arresto de fin de semana, aunque la Ley no prevea para esta pena para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituida por dos de arresto de fin de semana (artículo 88.1, párrafo primero).

También, excepcionalmente, podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social (artículo 88.1, párrafo 2.º).

Con arreglo a este artículo, se establece una excepción al tope máximo de duración de la pena de arresto de fin de semana establecido en el artículo 37 (24 fines de semana). En la medida en que la pena de prisión que cabe sustituir es hasta la de dos años de prisión menor, en función del cómputo establecido en el propio artículo 88, la pena sustitutoria llegaría a ser de hasta doscientos ocho fines de semana, lo que, según la opinión de la doctrina más autorizada, choca con los principios mínimos de política penológica que informan la pena de arresto de fin de semana y resulta excesivo en cuanto a su campo de aplicación. La equivalencia que se ha establecido es la de una semana de prisión por dos de arresto de fin de semana.

La amplitud del campo de aplicación de esta nueva pena y las dificultades prácticas en su ejecución pueden comprometer seriamente su eficacia.

5. El arresto de fin de semana en caso de impago de multa

El artículo 53 del Código Penal establece que, si el condenado a una pena de multa no la satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

6. Plan de ejecución de la pena de arresto de fin de semana e ingreso de los condenados en los depósitos municipales

PLAN DE EJECUCION:

Dado el carácter de pena privativa de libertad que tienen los arrestos de fin de semana, y en cumplimiento del principio constitucional de orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social de los penados (artículo 5.1 de la Constitución), el Real Decreto 690/1996, de 24 de abril de 1996, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, viene a definir las circunstancias de ejecución y el modo de ingreso en los distintos establecimientos penitenciarios para el cumplimiento de este novedoso tipo de pena.

Determinado judicialmente el sometimiento del penado a la medida de arresto de fin de semana, y una vez que el mandamiento es recibido por el encargado del Depósito municipal, se deberá proceder a definir un plan de ejecución. Este plan deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

1. Datos personales del penado, domicilio y ocupación.
2. Delito por el que ha sido condenado.
3. Número de arrestos de fin de semana impuestos.
4. Modo de cumplimiento, de viernes a domingo, u otros días.

El plan de ejecución deberá procurar que no se perjudiquen las obligaciones laborales, formativas o familiares del condenado, para lo cual será necesario que se realice, con carácter previo a la definición del plan, una entrevista del condenado con los servicios sociales, y que por parte del Juez de Vigilancia sea aprobado el mismo. Desconocemos el sistema que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias tiene previsto para cumplir con este requisito, pero entendemos que sería totalmente improcedente que los trabajadores sociales municipales, en aquellas localidades en que existan, tuvieran que cumplir con esta misión.

INGRESO:

Salvo en los casos en que se hubiese dispuesto por el Juez o Tribunal el cumplimiento en otros días de la semana, el penado deberá presentarse en el establecimiento penitenciario, o depósito municipal, entre las ocho de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado.

No podrá el condenado ingresar entre las doce de la noche del viernes y las ocho de la mañana del sábado, aunque de intentarlo se le hará saber que debe hacerlo a las ocho de la mañana del sábado, haciendo constar tal extremo en la oportuna diligencia.

Si se produjera la presentación del penado una vez pasadas las doce del mediodía del sábado, se hará constar en un acta, en la cual se indicará la hora exacta de presentación, así como las razones alegadas para justificar el retraso, debiendo ser remitida dicha acta a la autoridad judicial.

Caso de no existir centro penitenciario o Depósito municipal de detenidos en el partido judicial donde resida el condenado, los gastos de transporte correrán a cargo de la Administración.

VII. VALORACION DE LA SITUACION DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES. SU ADECUACION AL REGLAMENTO PENITENCIARIO⁴.

Sentada la inequívoca aplicación de la legislación sectorial penitenciaria a los Depósitos municipales de detenidos, deben ser la reglas en ella fijadas las que nos sirvan de base para proceder a un estudio sobre la adecuación o no de los Depósitos aragoneses para cumplir con el servicio delegado.

Si hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal podía ser discutible la aplicación total de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento a los Depósitos municipales, puesto que en éstos no se cumplían penas privativas de libertad y, por lo tanto, no debían llevarse a cabo tareas de reeducación y reinserción del delincuente, con la ampliación a los penados llevada a cabo por el artículo 37 del Código Penal (arrestos de fin de semana) esta discusión ha perdido totalmente su sentido, debiéndose dar en los Depósitos municipales las mismas características que la legislación establece para cualquier otro centro penitenciario.

1. Estado de los inmuebles

A) MARCO NORMATIVO

Los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establecen, en cuanto a las características de los inmuebles en los que deben establecerse centros penitenciarios, sea cual sea su categoría, lo siguiente:

«1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos los internos serán seleccionados adecuadamente.

2. Tanto las dependencias destinadas a alojamiento nocturno de los reclusos como aquéllas en que se desarrolle la vida común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, la ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad.»

Esta regulación en la norma básica penitenciaria española tiene su origen en las normas aprobadas en el «I Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente», celebrado en Ginebra en agosto de 1955.

Las razones que llevan en nuestra legislación penitenciaria a entender sobradamente probada la necesidad de contar con celdas individuales para cualquier tipo de internado, cobran, si cabe, mayor fuerza en los individuos que tendrán que ingresar, ya sea como detenidos o como penados de arresto de fin de semana, en los Depósitos Municipales de Detenidos, y ello para la salvaguarda de la personalidad, la dignidad humana y la intimidad personal de los mismos. Con la celda individual se consigue evitar los efectos nocivos que puede producir la convivencia en un espacio reducido de personas desconocidas, de edades, experiencias y condiciones distintas y con el estado de ánimo que se les presume tras su detención y tránsito por las dependencias policiales y judiciales.

(4) El presente apartado ha sido elaborado siguiendo el esquema planteado en el Informe del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana sobre los Depósitos Municipales de Detenidos. 1996.

El Reglamento Penitenciario (art. 14), consciente de la realidad del hacinamiento de los centros, establece las características de las celdas y dormitorios colectivos: espacio suficiente, luz, ventilación natural y mobiliario adecuado, para hacerlos habitables y cómodos, así como servicios higiénicos.

Los criterios generalmente aceptados para entender que una celda es adecuada se concreta en la actualidad de las siguientes características:

- Superficie de 3 a 4 metros de larga, 2 de ancha y 2,70 de altura.
- Ventilación cruzada.
- Iluminación natural mediante acristalamiento de seguridad, sin rejas.
- Luz artificial suficiente y protegida, accionable desde interior y exterior.
- Elementos sanitarios encastrados y de material resistente (metal).
- Agua corriente.
- Interfonos para la comunicación de funcionario de servicio.
- Puertas reforzadas.
- Mirillas con lentes de gran visibilidad angular.
- Pintura lavable.
- Suelo de polivinilo.
- Ausencia de elementos que puedan utilizarse para autolesionarse.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

— Número de celdas.

El espacio material del que disponen los 10 Depósitos existentes en la Comunidad Autónoma aragonesa es muy reducido. Alcañiz, Barbastro, Calatayud, Caspe y Monzón cuentan con dos celdas que van desde los seis a los diez metros cuadrados. En el caso de Monzón, se está construyendo una nueva celda. Fraga, Jaca y Tarazona cuentan con una única celda, mientras que el caso de Daroca es «singular», ya que cuenta con ocho celdas (antigua prisión), aunque tan sólo dos se encuentran en condiciones de ser utilizadas.

Las construcciones de Barbastro, Calatayud, Jaca, Ejea de los Caballeros y Monzón (aunque se encuentre en obras) han sido recientemente rehabilitadas, mientras que el resto de los Depósitos se encuentran en viejos edificios, sin apenas mantenimiento, con excepción de Caspe, donde se ha realizado alguna pequeña tarea de reparación y pintado.

— Zonas comunes.

Con la salvedad de Daroca, no existen zonas comunes en ningún Depósito, aunque Ejea de los Caballeros se encuentra en disposición de adecuar determinados espacios libres en el Cuartel de la Policía Local, donde se halla ubicado.

— Servicios higiénicos.

Calatayud, Caspe y Ejea de los Caballeros no cuentan con servicio alguno en el interior de las celdas, debiéndose utilizar el servicio común exterior, que cuenta con retrete, lavabo y ducha, salvo en el caso de Calatayud, que carece de ducha. El resto de los Depósitos dispone de retrete en el interior de las celdas, y con la excepción de Monzón, todos tienen lavabo. Únicamente en Barbastro existe ducha en el interior de las celdas.

— Zona de acceso.

En ningún caso existe acceso separado a los Depósitos de detenidos, debiéndose acceder siempre por otras dependencias

municipales, normalmente, por la puerta principal de la Casa Consistorial.

— Luz natural.

Únicamente Barbastro cuenta con luz natural suficiente en el interior de las celdas. Fraga y Monzón presentan una iluminación natural muy escasa, pero, en cualquier caso, superior al resto de los Depósitos, que carecen totalmente de ventana alguna al exterior. En Tarazona se recibe algo de luz natural en el interior de la celda, al existir una ventana en el pasillo y ser la puerta de la celda de barrotes.

2. Alimentación

A) MARCO NORMATIVO

El artículo 21.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece las condiciones de la alimentación que deben disfrutar los internos en centros penitenciarios, debiendo ser objeto de control médico, estar convenientemente preparada y con una calidad y en cantidad adecuadas a las normas dietéticas y de higiene, señalándose expresamente la adecuación a las convicciones filosóficas y religiosas de los internos.

Estos criterios básicos han sido debidamente desarrollados en el Reglamento Penitenciario (art. 226), el que añade que la alimentación responda a las costumbres de los internos.

De lo anterior se deduce que la alimentación debe consistir en comidas cocinadas, y distribuida en tres comidas: desayuno, almuerzo y cena, adecuándose especialmente a las características climáticas del lugar.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

Por regla general, la alimentación que se proporciona a los internos en los Depósitos municipales es aceptable. Salvo en Tarazona y Alcañiz, donde se facilita únicamente bocadillos a los ingresados, en el resto se suministra desayuno, comida y cena calientes, provenientes en unos casos de restaurantes cercanos o de diversos centros de beneficencia. Resulta curioso el caso de Daroca, en el que es el propio funcionario encargado del Depósito el que se encarga de preparar la comida.

3. Higiene personal

A) MARCO NORMATIVO

Ya hemos mencionado las condiciones que el artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece en cuanto a la higiene de las celdas. En el punto 3 del mismo precepto se señala que «por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios».

Estas consideraciones fueron, en su día, establecidas por la Convención de Ginebra de 1955, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente:

«... Se exigirá a los reclusos aseo personal, y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos indispensables para su salud y limpieza. [...] Se facilitará a los reclusos los medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.»

Los artículos 221 y siguientes del Reglamento Penitenciario han venido a concretar estas medidas, garantizando el suministro

de los artículos y productos necesarios para la higiene personal de los detenidos en el momento de su ingreso (el antiguo Reglamento señalaba que los mismos consistirían en cepillo y pasta de dientes, peine y jabón, y para las mujeres, los artículos necesarios para la higiene íntima), así como el facilitar a los mismos preservativos y ropa de uso personal. Igualmente se asegura la desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

Papel higiénico y, en algunos casos, toallas son los únicos materiales facilitados a los internos para su higiene. La inexistencia de servicios en el interior de las celdas y, en algunos casos, de duchas en las instalaciones, dificulta enormemente la existencia de una adecuada higiene personal en caso de internamientos prolongados.

4. Equipamiento

A) MARCO NORMATIVO

El Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica General Penitenciaria se encuentra dedicado al equipamiento, ropa y mobiliario con que deben contar los establecimientos penitenciarios.

— Ropa de vestir.

Se reconoce, en el artículo 20 de la Ley, el derecho de los internos a vestir sus propias ropas, siempre que éstas sean adecuadas, o bien optar por las que les facilite la Administración.

— Ropa de cama.

El artículo 14.2 del Reglamento Penitenciario, en desarrollo del 21.1 de la Ley, establece la obligatoriedad de facilitar a los internos la ropa necesaria para su cama y uso personal. El antiguo Reglamento, en su artículo 401, establecía el equipamiento mínimo: colchón con funda, tres sábanas, una colcha, una almohada, dos fundas de almohada, dos toallas y un saco de lona con dispositivo de cierre.

— Mobiliario.

Cada interno deberá contar con una cama y un mueble en el que poder guardar sus pertenencias.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

En ningún caso se facilita a los detenidos y penados ropa personal alguna.

En cuanto a la ropa de cama, tan sólo se entregan mantas a los internos, con la excepción de Caspe y Ejea de los Caballeros, donde también disponen de sábanas.

El mobiliario existente en las celdas es generalmente de obra, colocándose sobre los camastros colchones de gomaespuma. En Calatayud se han sustituido los colchones de gomaespuma por colchones ignífugos. Merece especial atención el caso de Caspe, en el que las camas son metálicas con somieres de muelles, con el consiguiente riesgo de agresiones o autolesiones para los ingresados. Barbastro y Monzón son los únicos Depósitos en los que existen mesillas auxiliares. En ningún Depósito existen sillas, debiéndose utilizar en todas las camas para sentarse.

5. Sanidad

A) MARCO NORMATIVO

El Reglamento Penitenciario dedica el Capítulo I del Título IX a la Asistencia Sanitaria e Higiene. Se establece que la

asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. El punto 2 del artículo 207 del reglamento prevé la firma de convenios de colaboración con las Administraciones Sanitarias, reconociendo el artículo 208 el derecho de los internos a la atención médico-sanitaria y prestaciones farmacéuticas.

El reconocimiento médico previo al ingreso en las dependencias penitenciarias se dispone como obligatorio en el artículo 214, debiéndose abrir una historia clínica individual de cada interno. Igualmente, el artículo 213 impone la obligatoriedad de contar con dependencias sanitarias en el interior de los centros suficientemente dotados de medios.

Las condiciones higiénicas de las celdas exigen llevar a cabo labores de desinsectación, desinfección y desratización, previstas en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

Daroca, Ejea de los Caballeros, Barbastro y Jaca son las localidades en las que no se realiza un reconocimiento médico previo al ingreso de los detenidos. En el resto, normalmente, es la Guardia Civil la encargada de realizarlo antes de su ingreso en el Depósito municipal, y se reitera dicho reconocimiento a petición de los interesados.

Alcañiz, Barbastro, Jaca, Monzón y Tarazona cuentan con un botiquín en sus dependencias, aunque en todos los casos es el propio botiquín de la Policía Local.

La asistencia sanitaria corre a cargo del personal del Insalud en la localidad, que se persona en el Depósito, si bien en Calatayud han existido problemas por negarse a atender los profesionales a los detenidos en las instalaciones municipales, debiendo ser trasladados al Centro de Salud, solicitándose, en ocasiones, la presencia del médico forense.

6. Seguridad

A) MARCO NORMATIVO

La vigilancia y seguridad de los Depósitos está encomendada por la Ley de Bases de Régimen Local a la Policía Local, que actuará en funciones de Policía Judicial. La Ley Penitenciaria establece, en cambio, respecto a la vigilancia exterior de la prisión, que de ésta se encarga la Guardia Civil, y de la vigilancia interior, los funcionarios de prisiones.

En el caso de los Depósitos municipales, se da la circunstancia de que los mismos Agentes que lleven a cabo la detención, posiblemente, deberán ser los que custodien a los detenidos y penados. Entendemos que debe establecerse una clara separación de funciones entre la función policial de vigilancia y custodia y la función penitenciaria de tratamiento de los detenidos y gestión de depósito.

Las posibles actuaciones que realice la Policía Local en funciones de vigilancia y seguridad de los internos se encuentran enumeradas en el Reglamento Penitenciario, y son la observación de los internos, los recuentos de población reclusa y los registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones descritas en el artículo 65 y siguientes del Reglamento.

Para los casos en los que sea ineludible el ejercicio de la fuerza sobre los detenidos, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 45 de la Ley y 72 del Reglamento, que condicionan la utilización de medios coercitivos contra los detenidos a la inexistencia de otra manera menos gravosa de lograr el fin perseguido, exigiéndose la proporcionalidad y prohibiendo las sanciones encubiertas.

Junto a la vigilancia personal, se exige que la Administración disponga en los centros de los medios de vigilancia pasiva necesarios para garantizar la seguridad de los internos, tales como detectores de humos o de infrarrojos, medidas antiincendios y seguridad en los accesos. Igualmente deberá evitarse la existencia de materiales o enseres susceptibles de ser utilizados para agresiones o autolesión.

B) SITUACION DE LOS DEPOSITOS ARAGONESES

Con la salvedad de Daroca, en la que el encargado del Depósito es un funcionario municipal no policía, en el resto de los Depósitos las labores de custodia y vigilancia están encargadas a los miembros de la Policía Local, que normalmente cumple tareas de retén o vigilancia en los edificios municipales. Únicamente Calatayud cuenta con un sistema de vigilancia por circuito cerrado de televisión. Ejea de los Caballeros y Calatayud asignan efectivos especiales cuando existen detenidos o éstos requieren la presencia de la fuerza.

Ninguno de los Cuerpos municipales ha recibido formación específica alguna para esta misión o para realizar tareas de Policía Judicial.

Dejar constancia de que La Almunia de Doña Godina y Boltaña carecen de Policía Local, por lo que difícilmente podrán asumir la competencia de los Depósitos de detenidos.

CONCLUSIONES

Primera.— Los Municipios cabeza de partido judicial en los que no exista establecimiento penitenciario tienen la obligación legal de mantener abierto un Depósito municipal de detenidos a disposición judicial y penados, al haberse delegado en ellos, por Ley, dicha competencia.

Segunda.— La Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, como Administración delegante de la competencia, debería proceder a dotar a los Municipios cabeza de partido judicial de medios económicos y materiales, incluida la infraestructura, que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de la competencia delegada. Hasta tanto no se produzca esta dotación, los Municipios que hayan asumido la ejecución del servicio penitenciario de Depósito municipal no cuentan con los medios necesarios para su adecuado funcionamiento.

Tercera.— Los Depósitos municipales de detenidos de la Comunidad Autónoma de Aragón carecen de los medios materiales necesarios para cumplir el servicio penitenciario a ellos encomendado, no siendo posible, en sus condiciones actuales, garantizar la dignidad, personalidad humana, higiene, salud y seguridad de los ciudadanos en ellos internados.

Cuarta.— El cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana en los Depósitos municipales de detenidos, a pesar de presentar significativas ventajas para el ciudadano, que no ve alteradas sus obligaciones familiares, labores o formativas, resulta materialmente imposible en la actualidad, al carecer los Depósitos de las mínimas condiciones legalmente establecidas para asegurar la no vulneración de los derechos de los penados.

Quinta.— Los miembros de las Policías Locales de los Ayuntamientos cabeceras de partido judicial, en las localidades que cuentan con ellos, deberían recibir la formación necesaria para asumir funciones de Policía Judicial, al tener encomendada la custodia y vigilancia de los Depósitos municipales de detenidos.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 4/85, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, he resuelto formular las siguientes

RESOLUCIONES

Primera.— Formular RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, a aquellos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón que no hayan asumido la ejecución del servicio de Depósito municipal de detenidos a disposición judicial, para que procedan a asumirla, ya que la Disposición Final 5.ª de la Ley de Bases de Régimen Local establece la obligatoriedad del ejercicio de esta competencia.

Segunda.— Formular RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, a aquellos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón que sí han asumido la ejecución del servicio de Depósito municipal de detenidos a disposición judicial, para que dispongan de los medios necesarios a fin de asegurar el respeto de los derechos y garantías que las leyes reconocen a los presos y detenidos.

Tercera.— Remitir el presente informe al Defensor del Pueblo, a fin de que inste al Ministerio del Interior a establecer convenios intraadministrativos con los cuales dotar, a los Municipios aragoneses en los que se ha asumido la delegación de la ejecución del servicio de Depósito municipal de detenidos, de todos los medios personales, materiales y económicos necesarios para poder llevar a cabo el efectivo cumplimiento de la competencia delegada.

Cuarta.— Formular SUGERENCIA al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón para que por parte de ese departamento se proceda al estudio de las posibilidades de firma de convenios, tanto con los Ayuntamientos afectados como con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al objeto de poder dotar a los Depósitos municipales de los medios necesarios para cumplir con el servicio encomendado.

Quinta.— Dar traslado de este informe al Excmo. Sr. Ministro del Interior, al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón, al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón y a los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.

En Zaragoza, a seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

El Justicia de Aragón
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA